



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 1462-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

### VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO Nº 5063479, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANDRES LEONARDO VERAU PEREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 618-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 13 de febrero del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de diciembre del 2018, don **ANDRES LEONARDO VERAU PEREZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación personal acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. Nº 105 - 2001, con el respectivo reintegro de lo dejado de percibir desde setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 14 de marzo del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 618-2019-GRLL.GGR.GRSE que **DENIEGA** su solicitud **sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio Nº 1421-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha 04 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Gerencial Regional Nº 618-2019-GRLL.GGR.GRSE, que deniega su solicitud **sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales**, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde al recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación personal acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesta por el D.U. Nº 105 - 2001, con el respectivo reintegro de lo dejado de percibir desde setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, en su calidad de cesante;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: **Fijas a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – **Ley del Profesorado**; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) **las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**"; (el subrayado es nuestro)

Que, en este contexto, si bien es cierto el recurrente tiene derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (**reajuste de la bonificación personal, desde el mes de setiembre del 2001, más pago de la continua, devengados e intereses legales**), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847- "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**";

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, **esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 101-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANDRES LEONARDO VERAU PEREZ** contra la Resolución Gerencial Regional N° 618-2019-GRLL.GGR.GRSE, que deniega su solicitud *sobre el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente a setiembre del 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales*; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL